Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ALFONSO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2012-0072

ACTA No. 87 de 2015

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los cuatro (04) días de junio del año dos mil quince (2015), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2.015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2012-0072** instaurada por **JOSÉ LUIS ALFONSO GÓMEZ LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **LIBARDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, como secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- No asistió.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADO:** Doctor **ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535.547 de Ventaquemada, y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.761 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la entidad accionada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la

Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **apoderado de la parte demandante,** Doctor **NELSON GERARDO ALFONSO RIVERA CASTRO**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se advierte que ante la inasistencia de los apoderados en mención, se dará aplicación a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho advierte la existencia de una irregularidad que impide continuar con el trámite normal del proceso hasta tanto haya un pronunciamiento al respecto, esta irregularidad consiste en lo siguiente:

En el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicito la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición de consignación de las cesantías del tiempo comprendido entre el 05 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, y de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes al valor de la sanción moratoria por falta de consignación oportuna de las cesantías, radicada el 04 de septiembre de 2009. Sin embargo, en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad accionada manifiesta que a la petición se le dio respuesta con el oficio sin número del 13 de

octubre de 2009, notificado mediante edicto desfijado el día 26 de octubre de 2009.

Ahora, examinado el oficio sin número del 13 de octubre de 2009 se observa que en efecto mediante éste la entidad accionada dio contestación a la petición de consignación de las cesantías del tiempo comprendido entre el 05 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, y de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes al valor de la sanción moratoria por falta de consignación oportuna de las cesantías, elevada por el accionante (ésta petición) el día 04 de septiembre de 2009, pues en el oficio se indicó que se da respuesta a la petición radicada el 04 de septiembre de 2009 respecto del demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que en las pretensiones de la demanda se debió solicitar la nulidad del oficio sin número del 13 de octubre de 2009 y no la de un acto administrativo ficto o presunto, por tanto a simple vista pareciera que la consecuencia jurídica a aplicar ante la situación presentada es la declaración de la inepta demanda.

No obstante, no puede perderse de vista que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez contencioso administrativo se encuentra en la obligación de subsanar todas aquellas falencias que dentro de los procesos ante él tramitados se puedan presentar, evitando a toda costa con las medidas que considere pertinentes, fallos inhibitorios (Art. 180-5 de la Ley 1437 de 2011), contando con la facultad incluso de adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control idóneo (Art. 171 ibídem), debiendo efectuar un estricto control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso a fin de sanear vicios e irregularidades (Art. 207 ibídem)[1].

---

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, AUDIENCIA INICIAL (CON FALLO) Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, Acta No. 0001, 20 de mayo de 2013, Hora: 2:15 pm, Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana , Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Antonio José Delgado Zambrano, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Expediente : 15001-23-33-002-2012-00005-00

"(...) ***al examinar el caso concreto se advierte que el demandante presentó peticiones a la entidad demandada mediante escritos de 4 de abril de 2011 y de 3 de octubre de 2011, por medio de los cuales solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, peticiones que fueron negadas mediante oficios No. 2-2011-007400 de 17 de mayo de 2011 y No. 2-2011-018471 de 18 de octubre de 2011, actos administrativos que no fueron demandados en el asunto de la referencia; sin***

Armonizando esos postulados, para esta instancia resulta claro que si bien en las pretensiones del libelo introductorio no se solicitó la declaratoria de nulidad del oficio sin número del 13 de octubre de 2009, no deja de ser menos cierto que al interpretar de forma sistemática y armónica la demanda radicada, es evidente que todas las pretensiones elevadas, dependen de forma directa de la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo.

Lo anterior en otras palabras, si bien dentro de las pretensiones no se peticionó directamente la declaratoria de nulidad, ilegalidad o invalidez del oficio sin número del 13 de octubre de 2009, lo cierto es que al interpretar la demanda en contexto, emerge con total claridad qué es lo que se persigue, así como las circunstancias tanto de hecho como de derecho que deben verificarse conforme a las reglas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011 para tal fin, por lo que independientemente que se haya solicitado en la demanda o no, tal declaratoria, es deber de esta instancia verificar la existencia de irregularidades, de modo que este Despacho optará -a fin de no dejar ningún acto administrativo produciendo efectos jurídicos respecto del asunto en demanda- por considerar demandado también el acto administrativo contenido en el oficio sin número del 13 de octubre de 2009, mediante la cual se reconoce las cesantías al demandante, se ordena la consignación en el Fondo de Cesantías correspondiente y se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes al valor de la sanción moratoria por falta de consignación oportuna de las cesantías (fl. 64).

Ahora bien, sin perjuicio de que el Despacho no avizora ningún otro vicio adicional al ya subsanado en esta etapa procesal, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si en su concepto existe algún otro vicio o irregularidad adicional que deba ser objeto de saneamiento:

---

embargo, la Sala declarará su nulidad con fundamento en el control de legalidad que otorga la Ley al juez contencioso administrativo." (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto)

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada,** quien manifestó: No su señoría, el suscrito no encuentra otra causal o vicio con vocación de nulidad.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho,** quien manifestó: No se encuentra otra irregularidad o vicio adicional que pueda conducir a nulidad.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe ninguna otra irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso excepciones, a las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., (Fl. 96), término dentro del cual la parte actora guardo silencio; en consecuencia procede el Despacho a resolverlas, de la siguiente manera:

- **Caducidad:**

Lo primero será manifestar que la excepción propuesta debe ser resulta con base en la normatividad aplicable al momento de la expedición del acto administrativo demandado; como lo anterior ocurrió el día 13 de octubre del año dos mil nueve (2009) (Fl. 64), la norma vigente para tal fecha era el Código Contencioso

Administrativo (Decreto 01 de 1984) - *dado que el CPACA solo entró a regir a partir del día 02 de julio del año 2012* [2]-.

Ahora, en orden a resolver la excepción planteada por el apoderado de la entidad accionada tenemos que el fenómeno jurídico de la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que, una vez expedidos, sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo. En el mismo sentido, el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, con el propósito de darle firmeza a las situaciones jurídicas. Así las cosas, se encuentra que el numeral 2º del artículo 136[3] del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establece que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho la caducidad de la acción opera al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto (señalando que en la Ley 1437 de 2011, el término es el mismo).

Vistas así las cosas, en el proceso de la referencia, tenemos que dentro de lo allegado por las partes en el presente caso se encuentran los siguientes documentos:

> i) Acto demandado, Oficio sin número del 13 de octubre de 2009, mediante el cual se reconoce las cesantías al demandante, se ordena la consignación en el Fondo de Cesantías correspondiente y se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes al valor de la sanción moratoria por falta de consignación oportuna de las cesantías (fl. 64)

---

[2] Ver artículo 308.

[3] "ART. 136.- **Caducidad de la acción. (...)** 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de **cuatro (4) meses contados a parir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto**, según el caso. (...) (Negrilla fuera de texto).

ii) Edicto fijado en la cartelera Municipal de Ventaquemada desde el día 13 hasta el día 26 de octubre de 2009, mediante el cual se notifica el Oficio sin número del 13 de octubre de 2009 al demandante. En este edicto se señaló que el oficio se notifica de esa forma dado que en el derecho de petición elevado por el accionante el 04 de septiembre de 2009 no se señaló dirección alguna en donde pudiera ser notificado y, además, en dicha petición el mismo indicó que se le notificara la respuesta en el despacho de la alcaldía (folio 65)

iii) Certificación de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos el día nueve (09) de septiembre de 2010, en la cual consta que se radico la solicitud de conciliación el día trece (13) de agosto de 2010 y que se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día nueve (09) de septiembre de 2010.

iv) Por otro lado, se encuentra que la demanda fue interpuesta el día tres (03) de septiembre de dos mil doce (2012) según consta en el acta de reparto del Centro de Servicios Administrativos obrante a folio 1.

Así las cosas, el término de la presente acción empieza a contarse el día siguiente hábil a la fecha de la notificación o publicación del acto demandado, como en el presente caso el acto administrativo se entiende notificado con la desfijación del edicto que ocurrió el día veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009) (fl. 65), en consecuencia, el término de caducidad se debe contar a partir del día veintisiete (27) de octubre de 2009, teniendo plazo el señor José Luis Alfonso Gómez López hasta el día primero (01) de marzo de dos mil diez (2010) para interponer la respectiva demanda, lo cual realizó hasta el día tres (03) de septiembre de 2012, habiéndose ya vencido dicho plazo. Lo anterior, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial no interrumpió el termino, pues fue presentada luego de trascurridos los cuatro meses de que trata el el numeral 2º

del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), así encuentra el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad.

Bajo las anteriores consideraciones se **declara probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada**[4], y se dará por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 180 del CPACA[5].

5. CONDENA EN COSTAS.

Respecto de la condena en costas, si bien el artículo 365 del CGP establece que en el caso de que prosperen excepciones se debe condenar en costas a la parte vencida, lo cierto es que el artículo 188 del CPACA dice que la misma condena solo se realizará cuando se profiera sentencia. Así las cosas, como hay norma especial en nuestro Estatuto que es la Ley 1437 de 2011, en esta etapa procesal no se puede condenar en costas, aclarando el Despacho que si bien que en otras oportunidades el Juzgado había condenado en costas en casos similares, hoy día se cambia la postura del Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

---

[4] Decisión que se encuentra sustentada en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se ha señalado en casos similares lo siguiente:

"En relación con el acto de reconocimiento, pago y liquidación definitiva de cesantías, Resolución 2548 de 10 de diciembre de 1997, operó el fenómeno caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 136 del C.CA., que según puede observase en el expediente la demanda se presentó el 17 de marzo de 2000 fecha que supera en exceso los cuatro (4) meses a los que se refiere la citada norma del C.C.A. En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, mayo diecisiete (17) del año dos mil siete (2007), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00124-01(6533-05)

[5] "ART. 180 .
6. Decisión de excepciones previas...
Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar..."

Primero: Declarase probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.[6]

Tercero: Sin condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

En este estado de la diligencia, el Despacho indaga a los intervinientes acerca de si desean hacer alguna manifestación.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho,** quien manifestó: Conforme con la decisión tomada por el Despacho. Otro argumento más es que el día de la audiencia ante la PGN, se advirtió por parte del municipio demandado del acto administrativo que había dado respuesta a la solicitud del demandante y en el que se advirtió que había sido fijado por edicto, luego desde esa fecha ya la parte actora tenía conocimiento de la fecha de expedición del acto administrativo.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada**: Conforme con la decisión ajusta a Derecho.

---

[6] "ART. 180
6. Decisión de excepciones previas....
Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando ha ello haya lugar.. "

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:25 a.m. horas y se firma por quienes intervinieron en ella.

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
Juez

RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
Representante del Ministerio Público

ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO
Apoderado de la entidad accionada

LIBARDO RODRIGUEZ CESPEDES
Secretario Ad- Hoc